

GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO TÁCHIRA – MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

AÑO XXVI MES III

SAN CRISTÓBAL, 20 DE MARZO DE 2007

EXTRAORDINARIA N° 025

(Artículo 5°): Las Ordenanzas, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, así como las Resoluciones. Avisos y otras publicaciones, tendrán el carácter de públicos y entraran en vigencia por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Municipal del Distrito San Cristóbal, salvo expresa indicación en contrato y tanto las Autoridades como los particulares están obligados a su observancia y cumplimiento. Creada por Ordenanza de fecha 4-9-1979. DEPOSITO LEGAL pp.. 76-414. Años 196° y 147°

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL.
1.- **ORDENANZA SOBRE TENENCIA, CONTROL, REGISTRO Y PROTECCION DE ANIMALES.- ---PAG. 01**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
MUNICIPIO SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal de San Cristóbal del
Estado Táchira
en uso de las atribuciones que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

SANCIONA,
La Siguiente,

ORDENANZA SOBRE TENENCIA, CONTROL, REGISTRO Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPITULO I DE LA PROTECCIÓN ANIMAL

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso público, o privado de las especies animales, fomentar la educación ecológica y amor a la naturaleza así como sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los mismos, en el ámbito espacial del Municipio San Cristóbal.

ARTÍCULO 2°: Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando estos estén

acompañados de sus dueños, tenedor o persona que se haga responsable. Quedan excepto de esta disposición los perros pertenecientes a la Policía Municipal de San Cristóbal, Policía del Estado, Bomberos y Guardia Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO: La circulación de perros y/o otros animales de carácter agresivo que puedan causar daños a personas o cosas, deberá realizarse con las medidas de seguridad pertinentes y se requerirá la correspondiente máscara de protección con cadena de sujeción.

La tenencia de perros y/o otros animales de carácter agresivo en casas de habitación deberá realizarse cumpliendo con las medidas de seguridad extremas y evitando en todo momento que puedan causar daños a personas, otros animales o bienes.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso de que un perro u otro animal agresivo cause lesiones leves o graves a personas, el animal deberá ser retenido por la Policía Municipal o Autoridad competente, se le realizarán los exámenes correspondientes, y en el caso que se determine que es un animal rabioso o que pone en peligro la sociedad en general, se deberá proceder a su sacrificio. Sin indemnización alguna.

ARTICULO 3: El dueño, o quien tenga a su cuidado un animal deberán atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (higiénico-sanitario), que las autoridades Nacionales, Estatales o Municipales determinen, y será responsable por lo daños y perjuicios que pueda ocasionar a personas o bienes el animal del que es dueño o tenga a su cuidado.

ARTÍCULO 4: En ningún caso el dueño del animal, o quien lo tenga a su cuidado o bajo su responsabilidad podrá:

- 1) Tener perros, gatos u otros animales domésticos que puedan presentar agresividad, sin las normas de seguridad correspondientes.

- 2) Tener animales sin las correspondientes vacunas antirrábicas, y sin las normas de higiene- sanitarias.
- 3) Abandonar animales en la vía pública, ni vivos ni muertos.
- 4) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- 5) Privarlo de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios, suficientes, abrigo, higiene, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.
- 6) Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios y sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
- 7) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daños o muerte, con arma de fuego o con cualquier instrumento.
- 8) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
- 9) Utilizar animales en prácticas de hechicería causándoles dolores, sufrimientos o muerte.
- 10) Eliminar animales con sustancias que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- 11) Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo.
- 12) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionales el descanso físico adecuado.
- 13) Ejercer el comercio ambulante de animales.
- 14) La venta de animales a los niños niñas y adolescentes, a los entredichos, a los inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- 15) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimento, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas, o características físicas con antelación a la matanza.

ARTÍCULO 5°: Se prohíbe la permanencia o tenencia de perros, gatos u otros animales domésticos, en las áreas de uso común de los edificios, viviendas multifamiliares, hoteles, pensiones, hospitales, colegios, institutos educacionales en general, museos, institutos destinados a la cultura y las artes, en los demás locales y establecimientos donde, habitan u ocasionalmente, se produzcan reuniones o aglomeraciones de personas. Quedan exceptos de esta disposición los perros lazarillos.

PARAGRAFO ÚNICO: Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de ciudadanos. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y en general en cualquier lugar destinado al paso de peatones.

La prohibición prevista en este artículo, rige para los establecimientos comerciales e industriales, de oficina y similares, sólo en las horas laborales de los mismos.

ARTÍCULO 6°: La eutanasia o sacrificio de un animal, consiste en provocar la muerte sin dolor. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse por un médico veterinario o por la autoridad sanitaria competente, el sacrificio de animales destinados al consumo humano se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, Deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto. Queda prohibido que los niños y adolescentes sacrifiquen animales o presencien el acto de sacrificio. Esta disposición se aplica a cualquier especie animal.

ARTÍCULO 7°: Queda prohibido practicar el sacrificio a hembras preñadas, salvo en los casos de agresividad, rabia o estado de enfermedades infecto-contagiosas o cuando el médico veterinario lo considere necesario.

ARTÍCULO 8: Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio San Cristóbal.

Queda terminantemente prohibida la captura de animales silvestres, la tenencia, el comercio interno o de exportación, así como el sustraerlos de su hábitat natural con fines de cautiverio. Es obligación denunciar al tenedor del mismo, por ante la autoridad competente, quienes darán cuenta del hecho a los entes oficiales y a las asociaciones de protección animal, a fin de que practiquen los estudios pertinentes a demostrar el estado de animal y de ser posible gestionar para su bienestar, su devolución a su hábitat natural.

CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O TENEDOR DE ANIMALES DOMESTICOS O DOMESTICADOS

ARTÍCULO 9°: La tenencia de animales domésticos de viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a la circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, o a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inasistencia de peligros o molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la autoridad municipal en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los tribunales ordinarios con arreglo a las normas de la ley de arrendamiento urbano, la ley de propiedad horizontal y las disposiciones complementarias en defensa de sus derechos e intereses.

ARTÍCULO 10: El dueño de un animal doméstico o el que lo tenga a su cuidado está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas, parques u otros lugares públicos las deposiciones o materias similares que en ellos depositen los animales.

ARTÍCULO 11: Todo animal doméstico que fuere encontrado en lugar público sin estar acompañado de su dueño o de una persona que vele por su cuidado podrá ser recogido por cualquier persona quien deberá entregarlo por ante la policía del Municipio San Cristóbal, quien se encargará de enviarlo a la Fundación de Protección Animal del Municipio San Cristóbal o a Asociaciones Protectoras de Animales destinados a los fines u objetivos. Estas realizarán los trámites a que haya lugar para la localización del dueño tenedor o responsable del animal y previa demostración de la identificación del mismo y cumplimiento de los trámites necesarios, podrá proceder a solicitar la entrega del animal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no menor de diez (10) días contados a partir de su captura, y los animales capturados sin su plena identificación, cumplidos como hayan sido los trámites legales atinentes a la localización del propietario, tenedor o responsable del animal, pasarán a ser propiedad de la fundación de Protección Animal del Municipio San Cristóbal y de las asociaciones protectoras de animales, destinadas a los mismos fines, cuyo órgano podrá adoptar las medidas a que haya lugar y en la forma en que lo crea más conveniente en defensa y protección del animal.

ARTÍCULO 12: Todo animal doméstico procedente de otras jurisdicciones que deban permanecer temporalmente en el Municipio San Cristóbal, deberán estar acompañado de su propietario, tenedor o responsable de su cuidado, quedando obligado a portar el correspondiente Certificado Nacional de Vacunación Antirrábica vigente.

ARTÍCULO 13°: En jurisdicción del Municipio San Cristóbal el dueño, tenedor o representante de los perros, gatos u otros animales domésticos, deberán obtener dentro de los cuatro (4) primeros meses de vida del animal, el correspondiente Certificado de Vacunación Antirrábica y/o cualquier otra enfermedad que signifique riesgo para la salud tanto del animal como para la salud pública.

ARTÍCULO 14°: Los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección. Así mismo deberán proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como el cuidado higiénico-sanitario necesarios para sus mantenimientos en perfecto estado de salud.

ARTÍCULO 15°: Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción de este Municipio, éstos deberán portar la correspondiente chapa metálica y su Certificado de Vacunación Antirrábica.

ARTÍCULO 16°: El propietario, tenedor o responsable de un animal, deberá reparar el daño que este cause, aunque se hubiere perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de

la víctima o por el hecho de un tercero, tal y como lo establece el Código Civil Venezolano (artículo 1.192 Sección V).

CAPITULO III DEL USO DE ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 17°: Los experimentos que se llevan acabo en los Institutos de Educación Superior, Educación Básica, Diversificada o Centros de Investigación deberán estar bajo la dirección del personal facultativo correspondiente.

PARAGRAFO ÚNICO: Los animales que sean objetos de experimentación cuya vida no sea recuperada en condiciones dignas de salud deberán ser sacrificadas en forma rápida e indolora.

ARTÍCULO 18°: Queda prohibida la vivisección y disección de animales por personas que no hayan sido debidamente autorizados para ello por los organismos e institutos competentes, de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 19°: Queda prohibido abandonar a un animal a su propia suerte, después de haber sido utilizado en experimentación.

CAPITULO IV DE LOS ZOOLOGICOS, CIRCOS, FERIAS, ACUARIOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 20°: Todas las disposiciones de esta Ordenanza referidas a la protección de animales, se aplicarán a los animales cautivos en zoológicos, circos, ferias, acuarios y de la fauna silvestre, independientemente del tipo de animal o fauna que se encuentre en él y sea o no autóctono de Venezuela.

ARTÍCULO 21°: Las personas que en los zoológicos, circos, ferias y acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos, cuya ingestión puedan causar daños o enfermedad a éstos, serán sancionados de acuerdo al contenido de esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal que pagar su valor como bien patrimonial del Municipio si se trata de zoológico o acuario municipal y en caso contrario le pagará el valor del animal al propietario o dueño del mismo.

ARTÍCULO 22°: Los representantes de los zoológicos, circos, ferias y acuarios públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que les permitan libertad de movimientos.

Durante su traslado no podrán ser inmovilizados en posición antinatural que les ocasionen sufrimiento o lesiones. Durante el traslado se observarán las normas a que este respecto consagra esta Ordenanza, so pena de suspensión de la licencia por el lapso de un (1) año.

ARTÍCULO 23°: La Fundación de Protección Animal del Municipio San Cristóbal será la encargada de supervisar el trato que se da a los

animales que habiten en los zoológicos, ferias y acuarios, si los animales se encontraren en mal estado o víctimas de maltrato o crueldad serán auxiliados por las Sociedades Protectoras de Animales y serán sometidas a los exámenes médico veterinario necesarios. De comprobarse el maltrato o mal estado podrán ser confiscados y trasladados a un lugar donde sean tratados adecuadamente. De ser el caso, se les aplicará la eutanasia. Los gastos en que se incurran serán cubiertos por los propietarios de los parques, circos, ferias, acuarios y jardines, zoológicos públicos o privados.

ARTÍCULO 24°: Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en áreas urbanas fuera de los parques zoológicos, a tal efecto la Fundación de Protección Animal del Municipio y otras organizaciones de protección animal, podrán solicitar que los animales a la fauna silvestre y que no se encuentren en buenas condiciones higiénicas-sanitarias adecuadas a su especie sean reivindicados.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 25°: El transporte y movilización de perros, gatos u otros animales domésticos en jurisdicción del Municipio San Cristóbal sólo podrá hacerse en vehículos particulares o en transporte para carga. Queda prohibido la movilización de los animales en las unidades de transporte público y en aquellas dedicadas a transportar alimentos o medicinas.

PARAGRAFO ÚNICO: El ingreso de animales al Municipio que formen parte de algún espectáculo, o exposición que tenga intervención de especie animal, deberá presentar antes las Autoridades destacadas en Alcabalas los respectivos certificados Sanitarios (Vacunas).

ARTÍCULO 26°: El traslado obliga a emplear procedimientos que no entrañen crueldad o maltrato. Queda estrictamente prohibido animales arrastrándolos o suspendiéndolos de sus miembros en costales o en las maletas de los automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

ARTÍCULO 27°: Para el transporte de aves o animales domésticos pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción será suficientemente sólida como para resistir sin desplomarse el peso de otros objetos que se le coloquen encima.

ARTÍCULO 28°: Se prohíbe el transporte de animales hembras en avanzado estado de preñez, salvo en caso de emergencia en los cuales sea necesario su traslado.

ARTÍCULO 29°: Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas. Cuando se trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, los animales deberán separarse físicamente por especie. Los animales adultos deberán estar separados físicamente de los jóvenes; las hembras con sus crías o las que amamantan,

separadas de las otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancía.

ARTÍCULO 30°: Antes de la carga, los animales deberán ser inspeccionados por un médico veterinario colegiado, que asegure su aptitud para el viaje. La carga de animales se deberá ejecutar bajo las condiciones de esta Ordenanza. El veterinario expedirá un certificado en el que se consignen la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y las características del medio de transporte a utilizar.

CAPITULO VI DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ARTÍCULO 31°: Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y estar debidamente protocolizados por la Oficina Subalterna de Registro Público.

ARTÍCULO 32°: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el lugar donde dichos animales se encuentren.

PARAGRAFO ÚNICO: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, deberán consignar ante la oficina que a tales fines determine el Alcalde, el Acta Constitutiva y Reglamento de la Asociación.

ARTÍCULO 33°: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal sin fines de lucro, además podrán presentar Proyectos relativos a Reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concientización ciudadana mediante charlas, folletos, etc. Para ello contarán con la colaboración de las Juntas Parroquiales, Prefectura, Policía Municipal, Asociaciones de Vecinos y Escuelas.

ARTÍCULO 34°: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal pondrán a disposición de la Alcaldía, los veterinarios que sean necesarios para la supervisión de las normas de transporte y cría de los animales. Asimismo, podrán efectuar las inspecciones que sean necesarias en zoológicos, circos, ferias, clínicas, retenes, laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos y viviendas, que sean solicitados por la Alcaldía con el fin de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 35°: Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, podrán instar al Concejo Municipal o autoridades competentes a que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades. Los agentes de las autoridades competentes

prestarán su colaboración y asistencia a las Fundaciones o Asociaciones de Protección o defensa de los Animales.

CAPITULO VII DE LAS TIENDAS QUE VENDEN Y DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A DAR ANIMALES EN ADOPCIÓN.

ARTÍCULO 36°: Los establecimientos comerciales, institucionales o personas naturales dedicadas a la venta de animales domésticos o de cría, deberán contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas para tal efecto. Las condiciones que deben reunir los establecimientos de ventas de animales de compañía son los siguientes:

- Serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los extremos de ley.
- Queda prohibido mantener animales aglomerados por falta de amplitud en los locales.
- En dichos locales se deben alojar animales que la venta exijan.
- En ningún caso se debe tener a la venta animales enfermos o lesionados sea cual fuera la naturaleza y gravedad de la lesión.

ARTÍCULO 37°: Los establecimientos dedicados a la venta de animales vivos y de compañía, requerirán como condición indispensable para su funcionamiento inscribirse en la fundación de protección animal del Municipio San Cristóbal. Así mismo, estarán obligados a presentar los siguientes requisitos:

- Registro Mercantil.
- Permiso Sanitario.
- Solvencia de Patente de Industria y Comercio.
- Visto bueno del Colegio d Médicos Veterinarios del Estado Táchira.

ARTÍCULO 38°: Los establecimientos comerciales, institucionales o personas naturales dedicadas a la venta de animales domésticos, deberán mantener los locales o lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene y sus representantes, de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los extremos de ley.

ARTÍCULO 39°: Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean estos, domésticos, salvajes y silvestres, dentro del ámbito de la jurisdicción del Municipio San Cristóbal.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40°: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá a la Policía Municipal

de San Cristóbal, siguiendo el debido proceso administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

ARTÍCULO 41°: La imposición de las sanciones podrá comportar la retención de los animales por parte de la Policía Municipal que los enviará a las Fundaciones protectoras de animales. Dicha retención podrá tener carácter preventivo, hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión del médico veterinario del animal de que se trate, si lo tuviere o de la institución protectora de animales.

ARTÍCULO 42°: La persona dueña, responsable o tenedora de un animal en el territorio del Municipio San Cristóbal, que incumpla cualquiera de las obligaciones o prohibiciones previstas en la presente Ordenanza será sancionado con una multa de veinte (20) unidades Tributarias (U.T), esta multa será aplicada por la Policía Municipal del Municipio San Cristóbal previo el proceso administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el monto de la multa será enterado al Tesorero Municipal en las correspondientes taquillas de recaudación, y el retardo en el pago de la multa generara el cobro de intereses de mora.

ARTÍCULO 43°: Además de la sanción de multa al infractor conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado en una de las instituciones de protección animal más cercana a su domicilio.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, del Municipio San Cristóbal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de San Cristóbal, a los Dos días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

**(L.S.) JORGE JESUS SANCHEZ DUQUE
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

REFRENDADO:

**(L.S.) MARIA ALEJANDRINA RUIZ BARRERA
SECRETARIA MUNICIPAL**

En el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio San Cristóbal, a los 19 días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cúmplase.

**(L.S.) GERARDO WILLIAM MENDEZ GUERRERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL**